

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/87/2018.

ACTOR: JOSÉ RUBÉN ZAMORA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 102 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TIANGUISTENCO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por José Rubén Zamora Vázquez (Candidato Independiente) a través del ciudadano Oscar Rosas Díaz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 102 (Consejo Municipal) del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), con sede en Tianguistenco, en contra del acuerdo número 19 denominado "*Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación que se integrarán al Ayuntamiento de Tianguistenco*", aprobado por el Consejo Municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del IEEM (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la

Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y de Miembros de los Ayuntamientos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Convocatoria para candidatos independientes. El diecinueve de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.*

4. Aprobación del convenio de la Coalición "Por el Estado de México al Frente". El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al celebrar su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018 mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) para competir


mediante la postulación, de forma conjunta en 118 municipios del Estado de México.




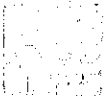

5. Aprobación del convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia". El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES) para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa; así como ciento diecinueve planillas de candidatos a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México.

6. Modificaciones al convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia". El trece de abril posterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018 por el que aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", a través del cual se excluyó, del citado Convenio, a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán.





7. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

8. Cómputo Municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, misma que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,063	Cuatro mil sesenta y tres

	7,178	Siete mil ciento setenta y ocho
	11,798	Once mil setecientos noventa y ocho
	9,897	Nueve mil ochocientos noventa y siete
	636	Seiscientos treinta y seis
	259	Doscientos cincuenta y nueve
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	13	Trece
- VOTOS NULOS	997	Novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	38,258	Treinta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho

9. Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, y emitió el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al celebrar la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, otorgando dos regidurías al PVEM, una al PRI y otra a la coalición "Por el Estado de México al Frente", en la forma que enseguida se muestra.

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PROPIETARIO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE DE UNIDAD Y RESTO MAYOR
	Samuel Antonio Casas Zuñiga	REGIDOR 7
	Bárbara Rubí Ortega Ortega	REGIDOR 8
	Anais Guzmán Torres	REGIDOR 9
	Esther Gabriela Castañeda	REGIDOR 10
TOTAL		4

10. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado el día nueve de julio del presente año, ante el Consejo Municipal, el Candidato Independiente promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

11. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME102/260/2018 de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciséis siguiente, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave Jl/87/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. Admisión y cierre de Instrucción. El treinta de octubre de la presente anualidad, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificado Jl/87/2018. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408,

fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código de la materia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción V del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Candidato Independiente que contendió en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Oscar Rosas Díaz quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado reconoce que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del Candidato Independiente, ante el Consejo Municipal; calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento como representante propietario del referido Candidato.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal impugnada², el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve siguientes, y si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Candidato Independiente promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Tianguistenco, exponiendo los hechos en que se basa y que bajo su consideración producen el efecto de revocar o modificar el acto impugnado.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, fue correcto que el Consejo Municipal asignará la Novena Regiduría a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRD y MC; cuando en estima del actor no tenía derecho a ello, en razón de que los partidos integrantes de la referida coalición no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en lo individual, como lo establece el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que se viole el principio de legalidad.

² Consultable a fojas 28 a 43 del expediente.

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector, tratándose de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, metodología de estudio y Estudio de fondo. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubieran citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y en la Jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor formula agravios tendientes a revocar la asignación de miembros del ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, motivos de inconformidad que se examinan en sus términos como a continuación se expone.

Estudio de Fondo.

En el caso concreto, la parte actora, en su escrito de demanda, expresa de manera sustancial que, *la asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal de Tianguistenco, contraviene las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México, que deben ser aplicadas para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.*

Así mismo, refiere que, *se objeta el otorgamiento de la constancia de asignación de Representación Proporcional entregada a la candidata de la coalición PAN-PRD-MC que fue reconocida como Regidora por el Principio de Representación Proporcional.*

Es decir; *se viola lo establecido en los artículos 377, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México al no desarrollar ni aplicar correctamente las reglas y fórmulas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional afectando el derecho del voto ciudadano afectando los principios que en materia electoral establecen los artículos 1, 35 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ello es así porque, desde su apreciación, *en base al convenio de coalición "Por el Estado de México al Frente" aprobado por el Consejo General, esa posición se otorgó la asignación de regidores de forma indirecta a los partidos que no reunían el porcentaje de forma individual (3%), ya que pudo haber sido otorgado a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, los cuales no cumplen con el requisito del porcentaje mínimo requerido*

para tal asignación, por lo cual se estaría violando lo establecido en la Constitución (sic), "Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos.

Específicamente el de, haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida. El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional. Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II del Código.

Por lo cual, la parte actora considera que se le debió asignar una regiduría en dicho municipio al candidato independiente, quien incluso supera en votación de manera individual al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, a efecto de dar contestación a los presentes agravios, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto y con base en ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los

ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

Así, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, desprendiéndose de dichas disposiciones lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido, coalición, candidato común o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes,

coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.



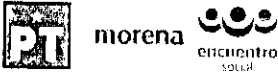



8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado *“Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021”*,³ que fue publicado en el Periódico Oficial *“Gaceta del Gobierno”* del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Tlanguistenco, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal³, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:

³ Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 68 a 73.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,063	CUATRO MIL SESENTA Y TRES
	7,178	SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO
	11,798	ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	9,897	NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	636	SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	TRECE
VOTOS NULOS	997	NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	38,258	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Con los datos anteriores, lo conducente es determinar la votación válida emitida, la cual se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
38,258	997	13	37,248

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Tlanguistenco, Estado de México, correspondió a 37,248 (treinta y siete mil doscientos cuarenta y ocho) votos.

Ahora bien, el actor manifiesta que le causa agravio que, en base al convenio de coalición "Por el Estado de México al Frente" aprobado por el Consejo General, esa posición se otorgó la asignación de regidores de forma indirecta a los partidos que no reunían el porcentaje de forma individual (3%), ya que pudo haber sido otorgado a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, los cuales no cumplen con el requisito del porcentaje mínimo requerido para tal asignación, por lo cual se estaría violando lo establecido en la Constitución (sic), "Artículo 377. Énfasis añadido).

Ello en razón de que, dicho precepto jurídico establece que, *tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos. entre ellos, el de, haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.*

Además, el partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional. Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II del Código.

Sin embargo, este Tribunal estima como infundado el agravio de la parte actora, relativo a que los partidos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", para tener derecho a participar en la asignación de miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, tenían que haber obtenido en el municipio de Tianguistenco, al menos el 3% de la votación válida emitida en forma individual.

Lo anterior, debido a que el actor realiza una interpretación

incorrecta del requisito exigible para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; pues contrario a lo manifestado por el actor, como ya se señaló anteriormente, para poder participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos o coaliciones contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.









Es decir, el requisito del 3% de la votación válida emitida es exigible de manera individual a aquellos partidos que participaron en la elección correspondiente de manera independiente y a los partidos políticos que participaron de manera coaligada se les exige que cumplan con dicho porcentaje de manera conjunta, puesto que fue su voluntad contender juntos.

De manera que para el caso concreto, si el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al celebrar su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo JEEM/CG/19/2018 mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para competir mediante la postulación, de forma conjunta en 118 municipios del Estado de México, entre ellos, el municipio de Tianguistenco, entonces dichos institutos políticos para tener derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional debían haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el municipio de referencia, de manera conjunta.

Una vez, precisado lo anterior, con relación a lo anterior y con la manifestación del actor *de que se le debió asignar la Décima regiduría en dicho municipio al candidato independiente, quien incluso supera en votación de manera individual al Partido Acción Nacional*, este Órgano Jurisdiccional, para dar respuesta al agravio planteado por el actor considera necesario determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por ende tienen

derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, para lo cual se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
 	4,063	$4,063 \times 100 / 37,248$	10.90%
	7,178	$7,178 \times 100 / 37,248$	19.27%
 morena 	11,798	$11,798 \times 100 / 37,248$	31.67%
	9,897	$9,897 \times 100 / 37,248$	26.57%
	636	$636 \times 100 / 37,248$	1.70%
	259	$259 \times 100 / 37,248$	0.69%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,417	$3,417 \times 100 / 37,248$	9.17%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento legal, se advierte que los institutos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Tlanguistenco son: Coalición "Por el Estado de México al Frente", Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Candidato Independiente.

Esto es así, porque los partidos políticos Nueva Alianza y Vía Radical no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, obtuvo la mayoría

de votos, lo que deriva en que dichos institutos políticos no participen en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el artículo referido.

Ahora bien, este Tribunal para dar respuesta a la pretensión de la parte actora y determinar a quién y cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden a los partidos con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula, consistente en obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidatos comunes, coaliciones o candidatos independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para llevar a cabo dicha asignación:

CONCEPTO	VOTACIÓN
Partido Nueva Alianza	636
Partido Via Radical	259
Coalición "Juntos Haremos Historia"	11,798
Total	12,693

De este modo, deben restarse los 12,693 (doce mil seiscientos noventa y tres) votos que corresponden a aquellos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 37,248 (treinta y siete mil doscientos cuarenta y ocho) votos; lo que da como resultado 24,555 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco)

CONCEPTO	VOTACIÓN
Votación válida emitida	37,248
Votación que se reduce	12,693
Total (VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA)	24,555

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, es la de 24,555 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco) votos, como se evidencia a continuación:

Partido	Votación
Coalición "Por el Estado de México al Frente"	4,063
Partido Revolucionario Institucional	7,178
Partido Verde Ecologista de México	9,897
Candidato Independiente	3,417
TOTAL (VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA)	24,555

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.




Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el

segundo, esto es, el número de cargos a repartir, también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro regidurías de representación proporcional los que serán asignados.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, hasta cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.




Votación válida efectiva	Número de cargos	Operación	Cociente de Unidad
24,555	4	24,555 / 4	6,138.75

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político o coalición que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político/ Coalición	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultado	Número de Cargos por cociente
	4,063	6,138.75	4,063/6,138.75	0.66186113	0
	7,178	6,138.75	7,178/ 6,138.75	1.16929342	1
	9,897	6,138.75	9,897/6,138.75	1.61221747	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,417	6,138.75	3,417/6,138.75	0.55662798	0
TOTAL	24,555				2




Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, el Partido Verde Ecologista de México, es quien obtuvo el mayor porcentaje de votación de todos los partidos políticos con derecho a la asignación, por ello le corresponde un regidor, al Partido Revolucionario Institucional como segundo mayor porcentaje de votación de todos los partidos políticos con derecho a la asignación, le corresponde un regidor.

Sin embargo, puesto que, como se mencionó anteriormente, son hasta cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

Partido político/ Coalición	Votación obtenida en la elección	Votación obtenida menos votación utilizada en el cociente de unidad	Resto mayor en votos	Número de regidores por resto mayor
	4,063	$4,063 - 0(6,138.75 \times 0)$	4,063	1
	7,178	$7,178 - 6,138.75 (6,138.75 \times 1)$	1,039.25	0
	9,897	$9,897 - 6,138.75 (6,138.75 \times 1)$	3,758.25	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,417	$3,417 - 0 (6,138.75 \times 0)$	3,417	1
TOTAL	229,318			3

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por lo que le corresponde la asignación de un regidor por resto mayor, y al Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo el segundo resto mayor más alto, le corresponde la asignación del regidor restante.

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido político/ Coalición	Cargos asignados por cociente de unidad	Regidores asignados por resto mayor	Total
	-	1	1
	1	-	1
	1	1	2
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-	-	0
TOTAL	2	2	4

Lo anterior en el entendido de que las Cuatro Regidurías de Representación Proporcional que complementan el cabildo municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, es en razón de la mayor votación obtenida por la Coalición y los partidos políticos participantes.

Derivado de lo anterior, conforme al resto mayor y derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, hasta aquí realizado, en el presente asunto, es infundado el agravio de la parte actora, respecto a que le corresponde al candidato independiente la asignación de una regiduría; lo anterior, en virtud de que los restos mayores que obtuvieron la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y el Partido Verde Ecologista de México, son los más altos que el que obtuvo el candidato independiente, es por lo que le corresponde a estos las restantes regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, se advierte que las asignaciones de representación proporcional quedan determinadas tal y como lo realizó el Consejo Municipal mediante acuerdo número 19 denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integraran al Ayuntamiento de Tianguistenco" emitido el 4 de julio del año en curso.

En conclusión, los cuatro miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Tianguistenco, Estado de México, son los siguientes:

PARTIDO/ COALICIÓN/ INDEPENDIENTE	REGIDOR	REGIDOR	REGIDOR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SAMUEL ANTONIO CASAS ZÚNIGA	ALEJANDRO SAMANO VARGAS	7º REGIDOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	BÁRBARA RUBÍ ORTEGA ORTEGA	HELEM JIMENEZ MEDINA	8º REGIDOR
PAN-PRD-MC COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	ANAIS GUZMÁN TORRES	ANGELICA IYANIN PEREZ PAREDES	9º REGIDOR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ESTHER CASTAÑEDA GABRIELA	IGNACIA LORETO BOBADILLA	10 REGIDOR

En virtud de que el agravio expuesto por el accionante ha resultado infundado derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional realizado por este Tribunal y toda vez que, a la fecha no existen medios de impugnación pendientes de resolver en contra del Acuerdo materia de la presente sentencia, entonces, se determina que se debe confirmar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo número 19 denominado "*Asignación de regidores de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Tianguistenco*" emitido por el Consejo Municipal 102 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Tianguistenco, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral. Además fíjese copia

íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS